



C I R C U L A R DESAJCLC19-86

Fecha: 19 de septiembre de 2019

PARA: JEFES DE OFICINAS DE APOYO Y SERVICIOS, COORDINACION ADMINISTRATIVA Y PERSONAL DE SEGURIDAD DE LAS SEDES JUDICIALES

DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: PROHIBICION INGRESO MENORES DE EDAD A LAS INSTALACIONES DE LOS DESPACHOS Y SEDES JUDICIALES

Cordial Saludo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud, el amor, entre otros, con los que se busca su desarrollo físico, mental, emocional y social.

Así mismo, atañe al Estado garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, según las estipulaciones del artículo 41 de la ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, el cual tiene como objeto “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Dicha normatividad, señala en su artículo 89 lo siguiente:

**“Artículo 89.**

*Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:*

(...)

5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar.

(...)” *La subraya es nuestra.*

De lo anterior se infiere, la facultad que se tiene para prohibir el ingreso a menores de edad, a lugares públicos o privados que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral.

En providencia el Consejo de Estado del 07 de marzo de 2013, Radicación 66001-23-31-000-2011-00154-01(AP) Actor: HOOVER DANILO MEJIA ARCILA, Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA, al decidir sobre la vulneración de derechos al prohibirse el ingreso de menores al Palacio de Justicia de la ciudad de Pereira, señaló:

*“... es claro para la Sala que el ingreso de menores de edad al Palacio de Justicia representa un riesgo alto para su integridad física, razón por la cual su prohibición se encuentra ajustada y no atenta contra los derechos colectivos invocados como vulnerados, pues con ésta se busca protegerlos de situaciones, que en caso de presentarse, afectaría gravemente su integridad física y psicológica y con posibilidad reducida de garantizarla, razón por la que, en apoyo de lo argumentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se considera que en caso de permitirse su ingreso se estaría creando una situación de riesgo con consecuencias nefastas”. La subraya es nuestra.*

Conforme al aparte transcrito de las consideraciones del Consejo de Estado, la prohibición de ingreso de los menores al Palacio de Justicia, se ajusta a las normas legales que buscan la protección integral de niños, niñas y adolescentes, pues considera la alta corporación que *“el ingreso de menores de edad al Palacio de Justicia representa un riesgo alto para su integridad física”*.

Además como lo reitera el CONSEJO DE ESTADO, el cuidado de los menores es responsabilidad de los padres, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, el cual asumen en ejercicio de la Patria Potestad; por lo que no deben estos pretender desprenderse de tal responsabilidad, al tenor de lo dispuesto en tal norma la cual señala:

*“ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

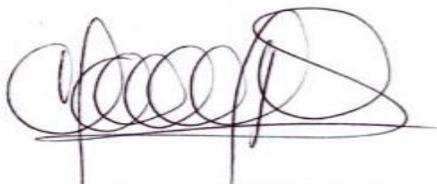
*En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.”*

Conforme a lo expuesto y en aras de proteger los niños, las niñas y adolescentes de situaciones, que en un momento dado pueden afectar su integridad física y psicológica, queda prohibido el ingreso de los menores a las instalaciones y sedes de los despachos judiciales del Valle del Cauca.

Estas medidas son carácter obligatorio, con excepción de los menores que ingresan por orden judicial a las diligencias en las cuales deben hacer parte, por estar vinculado al proceso o en calidad de testigos o víctimas y los dependientes judiciales.

Dichas medidas deberán ser apoyadas por el personal de seguridad, para lo cual se informara a la empresa de vigilancia para lo que corresponde.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

**CLARA INES RAMÍREZ SIERRA**  
Directora Ejecutiva Seccional

Imuc

C.C. Dr Jose Álvaro Gomez Herrera – Presidente Consejo Seccional de la Judicatura  
Comité de Seguridad  
Dra Maria del Socorro Marín Cataño – Coordinadora Area Administrativa